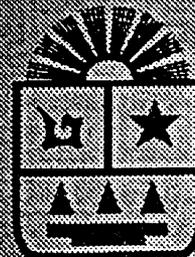




PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, a 26 de Febrero de 1999

TOMO I

No. 4

5ª Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

INDICE

DECRETO DE CREACION DEL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	2
REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA EDUCATIVO QUINTANARROENSE.	4
1a. PUBLICACION. EDICTO. EXPEDIENTE NUMERO 523/97, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IVAN HOYOS MEDRANO.	6
2a. PUBLICACION. MERCANTIL TULUN, S. A. AVISO.	8

**DECRETO DE CREACION DEL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL
TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL
TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

DECRETO DE CREACIÓN.

EL C. ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIONES VI, XI, XIII, Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4°, 7°, 10° Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 1°, 5°, 17, 31, 36 Y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS:

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada nacional fincada en una alianza para hacer concurrir las voluntades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en la búsqueda de una cobertura educativa suficiente y de buena calidad;
- II. Que el Programa Nacional para la Modernización Educativa establece, entre sus acciones principales, que el incremento adicional de la demanda se atenderá con nuevos servicios educativos descentralizados de educación media superior tecnológica, que propicien una participación más efectiva de los Gobiernos Estatales y favorezcan una mejor vinculación con el sector productivo;
- III. Esta modernización contempla fomentar la participación de los Gobiernos de los Estados en la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de educación media superior tecnológica, orientando su crecimiento hacia las regiones donde haya que impulsar el desarrollo productivo y tecnológico;
- IV. Que el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, por su parte, destaca en el capítulo de educación la necesidad de formar cuadros técnicos para impulsar las actividades primarias y secundarias, lograr la calidad total en los servicios y transformar el concepto de servicio público con una visión de eficiencia y resultados tangibles;
- V. Que el diagnóstico del proceso de desarrollo estatal precisa, en el renglón educativo, fortalecer y coordinar la educación e investigación científica y tecnológica, en todos sus niveles y modalidades, para apoyar los programas regionales de desarrollo; y

- VI. Que en términos de los artículos 8° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos 4° y 13, el Gobernador del Estado puede convenir con la federación la prestación de servicios públicos, la ejecución y operación de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

EN MERITO DE LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS SE EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N°

QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CAPITULO I.
PRINCIPIOS GENERALES.**

- ARTICULO 1o.-** Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- ARTICULO 2o.-** El Colegio, se identificará con las siglas CONALEP QUINTANA ROO y forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.
- ARTICULO 3o.-** El domicilio del Colegio estará en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- ARTICULO 4o.-** El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.
- ARTICULO 5o.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes facultades:
- I. Operar por medio de los planteles que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
 - II. Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;
 - III. Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación

profesional técnica, de los de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;

IV. Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

V. Establecer coordinadamente con los planteles y los Comités de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;

VI. Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

X. Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;

XI. Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción;

XII. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus planteles;

XIII. Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;

XIV. Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XV. Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles;

XVI. Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XVII. Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

1:
J:
H

E
S
R
M
D

E
P
C
M
F
M
V
C

C
F
A
C
S
I
e
M
r
e
F
C

12 pág.

- XVIII. ✓ Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles;
- XIX. ✓ Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- XX. ✓ Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando y capacitando, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;
- XXI. ✓ Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo;
- XXII. ✓ Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;
- XXIII. ✓ Impulsar y supervisar en planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y
- XXIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 6o.- Para su administración, el Colegio contará con:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Un Director General;
- III. Los Directores de Area; y
- IV. Los Directores de Plantel.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva será el Órgano del Gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

- I. ✓ Dos representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por el Gobernador del Estado, uno de los cuales lo presidirá;
- II. ✓ Dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- III. ✓ Por tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal; y
- IV. ✓ Un representante del sector social, que será nombrado por el Gobierno del Estado.

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el Reglamento Interior.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director del Colegio con voz pero sin voto y fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de 9 miembros titulares.

ARTICULO 8o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Establecer en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales del Colegio;
- III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aprobar su Estatuto, acuerdos y reglamentos, así como la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- V. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- VI. Aprobar y autorizar el nombramiento de los directores de área y de plantel, así como servidores públicos de confianza del Colegio que la misma determine, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VII. Conocer y en su caso, aprobar los informes semestrales que rinda el Director General;
- VIII. Aceptar, en su caso, donaciones o legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Colegio;
- IX. Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;
- X. Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio del Colegio conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Proponer la creación de unidades desconcentradas;
- XII. Resolver lo no previsto en este decreto y que sea objeto de las funciones que realice el Colegio; y

XIII. Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada seis meses a convocatoria de su Presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el Presidente o tres de sus miembros. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

ARTICULO 10o.- Los miembros de la Junta Directiva serán designados y removidos por las autoridades competentes, permaneciendo en su cargo hasta tres años.

ARTICULO 11o.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir personalmente a través de la persona que al efecto designe, las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Convocar a la Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- III. El cargo del Presidente de la Junta Directiva será honorífico y es incompatible con el de Director General.

ARTICULO 12o.- El Director General del Colegio, será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo tecnológico, de la educación y administración pública.

ARTICULO 13o.- El Director General del Colegio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Actuar como representante legal del Colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;
- III. Proponer a la Junta Directiva los proyectos necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. Proponer la designación de los directores de los planteles y de los servidores públicos del Colegio de conformidad a las disposiciones aplicables;

- V. ✓ Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva; III
- VI. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Estatuto y las demás disposiciones aplicables al Colegio;
- VII. Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva; IV
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el Estatuto y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IX. Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- X. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados, aplicarlos; V
- XI. Elaborar y presentar los estados financieros cuando le sean requeridos;
- XII. Presentar semestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; V
- XIII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Colegio;
- XIV. Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento; y VI
- XV. Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14o.- El Colegio contara con dos direcciones de áreas específicas, cada una tendrá un responsable:

- I. Dirección Académica; y V
- II. Dirección Administrativa.

ARTICULO 15o.- Corresponde al Director Académico: D

- I. Evaluar las necesidades estatales de atención a la demanda de educación media superior y establecer las prioridades para su atención; X
- II. Integrar la estadística básica del Colegio;
- III. Supervisar y controlar la ejecución del calendario escolar y los planes y programas de estudio, vigilando su cumplimiento; X
- IV. Coordinar los servicios de asesoría académica y técnico pedagógica;
- V. Coordinar la integración, organización y operación de las bibliotecas de los planteles del Colegio;

- VI. Proponer al Director General las normas y lineamientos que regulen las actividades de vinculación entre el Colegio y los sectores productivos de bienes y servicios: público, social y privado;
- VII. Llevar a cabo las actividades de control escolar en el Colegio de acuerdo con la normatividad establecida por la Secretaría de educación Pública;
- VIII. Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo al Director General;
- IX. Tramitar la acreditación y certificación del saber demostrado ante la Secretaría de Educación Pública;
- X. Las demás que le fije el Director General de acuerdo a las necesidades del Colegio;

ARTICULO 16o.- Corresponde al Director Administrativo:

- I. Integrar el programa anual de actividades del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General;
- II. Planear y programar la asignación de recursos de acuerdo a los programas prioritarios del Colegio;
- III. Organizar, coordinar, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Colegio;
- IV. Organizar y dirigir la operación de los procesos de administración y pago de las remuneraciones al personal dependiente del Colegio;
- V. Establecer y mantener actualizados los sistemas de contabilidad y control presupuestario del Colegio, a fin de reportar semestralmente al Director General; y
- VI. Las demás que le fije el Director General de acuerdo a las necesidades del Colegio.

ARTICULO 17o.- En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, privado, social y privado en sus actividades.

Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 18o.- El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

**CAPITULO III.
DEL PATRIMONIO**

ARTICULO 19o.- El Patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, estará constituido por lo siguiente:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;
- II. Los recursos que se le asignen;
- III. Los ingresos propios que generen;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios; y
- VI. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

ARTICULO 20o.- El patrimonio del Colegio gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así como los actos y contratos que celebre el Colegio quedaran exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, a excepción de los que señale la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 21o.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles no podrá variarse, sin la autorización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y/o del Gobierno del Estado.

**CAPITULO IV.
DEL PERSONAL DEL COLEGIO**

ARTICULO 22o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el siguiente personal:

- I. Académico;

I. Re
ju
és
fu

II. El
ac
te
ar

III. Fe
aj

IV. A
y
C

V. F
d
J
d

VI. F
r

VII. A
c
t
e
e
E

VIII. I
C

IX. I
C

X.

XI.

II. Técnico de Apoyo a la Docencia; y

III. Administrativo.

Será personal académico el contratado por el Colegio para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo a la docencia será el que contrate el Colegio para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades académicas.

El personal administrativo será el que contrate el Colegio para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTICULO 23o.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación.

ARTICULO 24o.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado se registrarán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la ley laboral del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25o.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las Condiciones Generales de Trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

ARTICULO 26o.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

ARTICULO 27o.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laborales del Colegio con los trabajadores, serán los de la propia entidad federativa.

CAPITULO V. DE LOS PLANTELES Y DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

ARTICULO 28o.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de planteles y unidades, las cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el

Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 29o.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable., permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

ARTICULO 30o.- Los planteles coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II. Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III. Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;
- IV. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- V. Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- VI. Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;
- VIII. Promover y difundir los servicios que otorga;
- IX. Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;
- X. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y
- XI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTICULO 31o.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II. Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del-Estado;

incr
de
des

VII. En
pro
ser

VIII. Dir
pro
po

IX. Ca
pr
lo
lo

X. P
e
c

XI. C
e
c
r

XII. l
(

ARTÍC
faculta

I.

II.

- III. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación;
- IV. Las demás que se confieran la normatividad aplicable.

CAPITULO VI. DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 24o.- Serán alumnos de los planteles del Colegio, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan y tendrán los beneficios y obligaciones que este decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan, les confieran.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25o.- La Junta Directiva o el Gobernador del Estado podrán solicitar la practica de auditorias en la contabilidad y archivo del organismo descentralizado que se crea, por conducto de la Unidad de Programas Coordinados Federación - Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En el termino de treinta días siguientes a su publicación deberá expedirse el reglamento interior para el debido funcionamiento del Colegio.

Dado y firmado en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chetumal, capital del estado libre y soberano de Quintana Roo, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**PROFR. RAUL SANTANA BASTARRACHEA.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**PROFR. ALFREDO DIAZ JIMENEZ.
SECRETARIO DE EDUCACION Y
CULTURA**

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE CREACION DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EL C. LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 91 FRACCIONES VI, XI, XIII Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4º, 7º, 10º Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 1º, 5º, 17, 31, 36 y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO; SE PERMITE EMITIR EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, EL SIGUIENTE:

DECRETO

ÚNICO: POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2º, 3º Y 4º; LAS FRACCIONES II, IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, Y XXIII DEL ARTICULO 5º; LA FRACCIÓN III Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 7º; LAS FRACCIONES III, V Y IX DEL ARTICULO 8º; LOS ARTICULOS 10º, 11 Y 12; LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 13; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 19; LOS ARTICULOS 23, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29; LAS FRACCIONES I, II Y X DEL ARTICULO 30; Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 31; SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 7º; LAS FRACCIONES I, VI, VII, VIII Y XI DEL ARTICULO 8º; EL ARTICULO 9º; LAS FRACCIONES VIII, XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTICULO 13; LOS ARTICULOS 17 Y 18; LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 19; Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 30; SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 6º; LA FRACCIÓN IV Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 7º; LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 8º; LOS ARTICULOS 14, 15, 16 Y 22; ARTICULO 24 CAPÍTULO VI Y ARTICULO 25 CAPÍTULO VII; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 13, LOS ARTICULOS 32 Y 33 Y EL TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.-

ARTÍCULO 2º.- El Colegio se identificará con las siglas CONALEP QUINTANA ROO y formará parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio de la Dirección General del CONALEP QUINTANA ROO estará ubicado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, y se podrán establecer planteles en cualquier municipio o localidad, previa aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública con la opinión del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 4º.- El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo Estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, en función de los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

ARTÍCULO 5º.-

- I
- II Coordinar y supervisar la impartición de Educación Profesional Técnica, así como la prestación de servicios tecnológicos y de capacitación que realicen los planteles a su cargo, así como servicios de apoyo y atención a la comunidad;
- III
- IV Realizar conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación del desarrollo Institucional;
- V Establecer coordinadamente con sus planteles y los comités de vinculación los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos público, privado y el social;
- VI / VII
- VIII Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que impartan Educación Profesional Técnica a nivel postsecundaria, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de los mismos de acuerdo con la normatividad aplicable;

IX y X

XI Enviar propuestas acerca de la producción de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y, en su caso, realizar la distribución de los mismos en sus planteles;

XII Integrar el anteproyecto del Programa Operativo Anual, incluyendo el de sus planteles;

XIII Aplicar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo, conforme a las políticas que determine el Colegio;

XIV Establecer los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales que defina el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XV

XVI Consolidar, validar y remitir la información de sus planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XVII Coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

XVIII

XIX Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión de los servicios de Educación Profesional Técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad, conforme a las características propias del Estado;

XX Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que contribuyan al desarrollo integral y armónico del educando y del capacitando, en beneficio de la comunidad, de sus planteles y de la sociedad en general;

XXI y XXII

XXXIII Impulsar y supervisar en sus planteles los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y

XXXIV

**CAPÍTULO II.
DE LA ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 6º- ...

- I. Una Junta Directiva.
- II. Un Director General.
- III y IV. Se derogan.

ARTÍCULO 7º- La Junta Directiva será el órgano máximo de gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

- I. Cuatro representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por el Gobernador de la Entidad, uno de los cuales la presidirá;
- II. *Doce representantes del sector productivo del Estado; estos serán miembros del Comité de Vinculación Estatal;*
- III. Tres representantes del sector productivo del Estado; estos serán miembros del Comité de Vinculación Estatal;
- IV. Se deroga.

Por cada miembro titular de la Junta Directiva se nombrará un suplente y en ningún caso podrá tener más de nueve miembros titulares;

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pudieran coadyuvar en la realización del objeto del Conalep Quintana Roo; éstos tendrán voz pero no voto.

En las sesiones de la Junta Directiva el Director General del Colegio fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8º - ...

- I. Establecer las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II.
- III. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.
- V. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;

- VI. Aprobar y autorizar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los directores de plantel, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes trimestrales que rinda el Director General;
- VIII. Conocer de las donaciones o legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Colegio;
- IX. Aprobar la aplicación de los ingresos propios que se generen;
- X. Se deroga.
- XI. Proponer al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica la creación de unidades desconcentradas;
- XII y XIII ...

ARTÍCULO 9º- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses a convocatoria de su presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el presidente o tres de sus miembros. Dichas sesiones serán válidas únicamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10º- Los miembros de la Junta Directiva serán designados y removidos por las autoridades competentes y permanecerán en su cargo hasta tres años.

ARTÍCULO 11º- El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir personalmente o a través de la persona que al efecto designe, las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Convocar a la Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- III. El cargo del Presidente de la Junta Directiva será honorífico y es incompatible con el de Director General.

ARTÍCULO 12º.- El Director General del Colegio será designado o removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y permanecerá en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificado para un siguiente período igual por una sola vez.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo de la educación tecnológica y la administración pública.

ARTÍCULO 13º - ...

I al III...

IV. Proponer la designación de los directores de los planteles y de los servidores públicos del Colegio de conformidad con las disposiciones aplicables;

V al VII ...

VIII. Proponer a la Junta Directiva el Estatuto y la estructura orgánica en los términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IX y X ...

XI. Elaborar y presentar los estados financieros del Colegio;

XII. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Colegio, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XIII. Nombrar y remover libremente al personal operativo del Colegio;

XIV. Proporcionar a la instancia de control del Gobierno del Estado las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera;

XV. Supervisar las actividades de sus planteles y realizar revisiones periódicas en la contabilidad y archivos de los mismos; también podrá solicitar a las instancias de control del Gobierno del Estado la práctica de auditorías a los planteles del CONALEP QUINTANA ROO;

XVI. Las demás funciones afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14°, ARTÍCULO 15° y ARTÍCULO 16°- Se derogan.

ARTÍCULO 17°- En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal integrado por representantes de los sectores productivos público y privado, encargado de asesorar al Director General en la supervisión de los servicios que presten los planteles y en la vinculación con los diferentes sectores.

A su vez en cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad en sus actividades. Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 18°- El Colegio se sujetará a las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 19º- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, estará constituido por lo siguiente:

I y II...

III. Los ingresos propios que genere;

IV. ...

V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios; y

VI.

El gasto del Colegio, tanto por servicios personales, como por operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, aporte el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 20º- El patrimonio del Colegio gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado; los actos y contratos que celebre el Colegio quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, a excepción de los que señale la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 21º- ...

CAPÍTULO IV. DEL PERSONAL DEL COLEGIO

ARTÍCULO 22º- Se deroga.

ARTÍCULO 23º- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a sus planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación.

ARTÍCULO 24º- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo se regirán en los términos del Convenio de Coordinación y del Acuerdo Específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25º- En las relaciones de trabajo, se respetarán y aplicarán las Condiciones Generales de Trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 26º- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del Convenio suscrito con dicha Institución.

ARTÍCULO 27º- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laboral del Colegio con los trabajadores, serán los de la propia entidad federativa.

CAPÍTULO V. DE LOS PLANTELES Y DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 28º- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará en forma desconcentrada a través de planteles y unidades, los cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 29º- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, conforme a la normatividad aplicable. Permanecerá en su cargo durante cuatro años y su designación podrá refrendarse para otro período igual, una sola vez.

ARTÍCULO 30º- ...

- I Impartir educación profesional técnica y prestar servicios de capacitación;
- II Operar servicios de atención a la comunidad;
- III al VIII
- IX Elaborar y aplicar programas de mantenimiento a sus equipos e instalaciones
- X Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y
- XI

ARTÍCULO 31º- ...

I y II ...

III Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y

IV Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI. DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 24º- Se deroga.

ARTÍCULO 32º- Serán alumnos de los planteles del Colegio, quienes hayan cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso a cualquiera de las carreras que se impartan.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25º- Se deroga.

ARTÍCULO 33º- La Junta Directiva o el Gobernador del Estado podrán solicitar la práctica de auditorías al Organismo Público Descentralizado y a los planteles.

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO - En el término de noventa días siguientes a su publicación deberá expedirse el Reglamento Interior para el debido funcionamiento del Colegio.

TERCERO - Quedan derogadas todas las disposiciones establecidas en este Decreto que contravengan a las presentes reformas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chetumal, capital del estado libre y soberano de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve

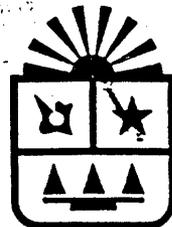
LICENCIADO JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado

LICENCIADO JOSÉ IRABIEN MEDINA
Secretario General de Gobierno

LICENCIADA CECILIA LORÍA MARÍN
Secretaria de Educación y Cultura



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, Octubre 15 de 2001

Tomo III

No. 19

Sexta Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

INDICE

	PAGINA
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LOS DECRETOS DE CREACION Y DE MODIFICACION DEL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	2
DECRETO NUMERO 111. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, EJERCICIO FISCAL 2000.	8
DECRETO NUMERO 112. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EJERCICIO FISCAL 2000.	10
DECRETO NUMERO 113. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, EJERCICIO FISCAL 2000.	12
DECRETO NUMERO 114. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, EJERCICIO FISCAL 2000.	14
DECRETO NUMERO 115. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EJERCICIO FISCAL 1999.	16
DECRETO NUMERO 116. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 1999.	18
DECRETO NUMERO 117. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, EJERCICIO FISCAL 2000.	20
DECRETO NUMERO 118. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EJERCICIO FISCAL 2000.	22
DECRETO NUMERO 119. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 1999.	24
ACUERDO GENERAL 32/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE LA CREACION TEMPORAL DE JUZGADOS DE DISTRITO "A" Y "B" EN DIVERSOS CIRCUITOS EN LOS QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.	26
AVISO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 36, TITULAR LIC. NAHUM OJEDA HERNANDEZ, CON CIRCUNSCRIPCION EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, CON DOMICILIO EN VILLAS GAZA, LOTE 11, DEPARTAMENTO A-1, KILOMETRO 3.8 DE LA CARRETERA PUERTO JUAREZ PUNTA SAM, ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES, COMENZARA A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES A PARTIR DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2001.	39
LIC. JUAN ABUNDIO MARTINEZ MARTINEZ, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 11, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE 28 NORTE NO. 163 FRACCIONAMIENTO QUINTAS, Y CON JURISDICCION TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, INICIO FUNCIONES EL DIA 10. DE OCTUBRE DE 2001.	40
1a. PUBLICACION. H. AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES QUINTANA ROO, TESORERIA MUNICIPAL, CONVOCATORIA PARA REMATE. PRIMERA ALMONEDA.	41
1a. PUBLICACION. EDICTO. EXPEDIENTE NUMERO 327/01, RELATIVO AL JUICIO CIVIL ACCION DE USUCAPION O PREESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA AIDA CANTE CATZIN.	42

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LOS DECRETOS DE CREACION Y DE MODIFICACION DEL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVIII, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 12, 13 FRACCIONES I Y XXV DE LA LEY DE EDUCACIÓN; TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y CON SUSTENTO EN LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Que dentro de las obligaciones que me impone la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se contemplan, entre otras, la de mantener la Administración Pública Estatal en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad; por ende, conforme a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

- II. Que dichos principios se traducen en la facultad del Gobernador del Estado para expedir las disposiciones legales necesarias, con el fin de regular la organización y funcionamiento interno de las entidades de la administración pública del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, dentro de su capacidad presupuestal.

- III. Que en tal virtud y en cumplimiento de lo anterior, se hace necesario la expedición del instrumento jurídico que actualice, tanto el Decreto de Creación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, expedido en fecha 02 de febrero de 1999 y publicado en fecha 26 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como su decreto de modificación, expedido en fecha 16 de julio de 1999 y publicado en ese mismo periódico en fecha 13 de agosto del mismo año.
- IV. Que recientemente, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, realizó la revisión de sus decretos de creación y modificación respectivamente, a fin de proponer adecuaciones que hagan eficaz y eficiente el funcionamiento del mismo.
- V. Que en ese tenor y de acuerdo a las facultades que su Decreto de Creación le confiere al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, éste requiere, para el logro de su objeto, de una actualización inmediata a su estructura orgánica, que de manera complementaria e integral la haga más funcional y eficaz. Lo que le permitirá estar acorde con los modelos modernos con una amplia garantía de calidad en la atención a las demandas de los estudiantes, lo que sin duda, en el ámbito de su competencia, se reflejará en una administración pública honesta, moderna y eficiente.
- VI. Que en mérito de las consideraciones antes vertidas y de los preceptos legales invocados, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado conveniente establecer de manera concreta los alcances, responsabilidades, estructura orgánica y demás atribuciones del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, mediante la expedición y publicación del presente.

Que en tal virtud, con lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LOS DECRETOS DE CREACIÓN Y DE MODIFICACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5º fracción XXIII, 8º fracción VII, 9º, 10, 13 fracciones XII y XIII y 18; se adicionan el segundo y tercer párrafos del artículo 10; y se derogan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 5º, de los Decretos de Creación y de Modificación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULOS 1º a 4º. ...

ARTÍCULO 5º. ...

I a XXII. ...

XXIII. Impulsar y supervisar en sus planteles los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y

XXIV. ...

XXXIII y XXXIV. Derogadas.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULOS 6º y 7º. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I a VI. ...

VII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes semestrales que rinda el Director General.

VIII a XIII. ...

ARTÍCULO 9º. La H. Junta Directiva sesionará de manera ordinaria dos veces por año para evaluar semestralmente la operación del Colegio, a convocatoria de su presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el presidente o tres de sus miembros. Dichas sesiones serán válidas únicamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberán estar los representantes del Gobierno Federal; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

ARTÍCULO 10. Los integrantes de la H. Junta Directiva serán designados y removidos libremente por las autoridades competentes. Estarán en funciones por todo el tiempo que duren en su cargo dentro de la administración pública federal o estatal, según corresponda, hasta por seis años y, una vez que éste concluya, serán sustituidos por la persona que lo ocupe.

Quedan exceptuados de esta disposición los representantes del sector productivo, quienes durarán en su encargo dos años y podrán ser ratificados por un periodo de igual duración.

En caso de ausencia temporal de alguno de los integrantes de la H. Junta Directiva, entrará en funciones su suplente.

ARTÍCULOS 11 y 12. ...

ARTÍCULO 13. ...

I a XI. ...

XII. Presentar semestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Colegio, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.

XIII. Nombrar remover al personal del Colegio, conforme a las disposiciones legales aplicables.

XIV a XVI. ...

ARTÍCULOS 14 a 33. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA
CIUDAD DE CHUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LOS 30
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DR. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ

M.C. CECILIA ROSALIA LORÍA MARÍN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS DE CREACIÓN Y DE MODIFICACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Octubre 15 de 2001

Página 7